Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc198140431)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc198140432)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc198140433)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc198140434)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc198140435)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc198140436)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc198140437)

[c) Acuerdo de Reconducción y de Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc198140438)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc198140439)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc198140440)

[f) Etapa de Conciliación 6](#_Toc198140441)

[g) Cierre de instrucción 7](#_Toc198140442)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc198140443)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc198140444)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc198140445)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc198140446)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc198140447)

[d) Causal de Procedencia 9](#_Toc198140448)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc198140449)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc198140450)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 9](#_Toc198140451)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc198140452)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc198140453)

[d) Conclusión 15](#_Toc198140454)

[RESUELVE 15](#_Toc198140455)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02332/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1),** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00161/SF/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Toluca, Méx., a 16 de febrero 2025 PAULINA MORENO GARCIA SECRETARIA DE FINANZAS ESTADO DE MEXICO PRESENTE Anticipando un cordial saludo, el que suscribe el presente oficio de petición, con los siguientes datos de identificación como servidor público: NOMBRE: XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX CURP: XXXXXXXXXXXXXXXXXX RFC: XXXXXXXX ADSCRPICION DE PLANTEL: CEMSAD 10 TEXCAPILLA CATEGORIA: XXXXXXXXXX XX XXXXXXX X NUMERO DE EMPLEADO O SERVIDOR PUBLICO: XXXX El que suscribe y atendiendo a que estoy solicitando datos personales acredito mi personalidad con la credencial de elector que adjunto a la presente solicitud en archivo pdf; lo anterior para dar cumplimiento a la ley de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios ya que estoy solicitando datos personales del suscrito; por lo que manifiesto a Usted: Por la presente manifiesto a usted que, tengo conocimiento que se encuentra suscrito un ANEXO DE EJECUCIÓN, que celebró el Ejecutivo Federal, con el Gobierno del Estado de México y el Colegio de Bachilleres del Estado de México, en fecha 10 de enero del pasado año, el cual entre otras cosas, establecía en el “APARTADO B” , denominado “ANALITICO DE SERVICIOS PERSONALES ORGINAL 2024 PLAZAS, HORAS Y SUELDOS AUTORIZADOS” “ZONA ECONOMICA 2”, los siguientes costos periodos y por plazas, dando un total global: $878,800,927.00, en cual incluye la sumatoria anualizada del costo de las plazas por costo colectivo y costo periodo, que incluye todas las categorías del personal que labora para el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MEXICO, de los cuales la aportación Federal (50%) lo fue de $439,400,463.00 y un tanto igual aportación Estatal (50%) $439,400,463.00. Es el caso que, citando como antecedente dicho ANEXO DE EJECUCIÓN, se me informe: el monto total individualizado asignado a mi plaza como ingreso bruto, que debí y debo percibir, por el pasado año 2024, se me proporcione el monto detallado que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones, también anualizada, tomando en cuenta que, actualmente mis percepciones anuales y deducciones, las integran los siguientes conceptos: PERCEPCIONES: • PRIMA POR A N OS SERVICIO BUROCR • SUELDO BASE • GRATIF. POR PRODUCTIV ANUAL • GRATIFICACION ESPECIAL • DIA DEL SERVIDOR PUBLICO • CANASTILLA • ESTIMULO 10 A N OS DE ANTIGUEDAD OTRAS PERCEPCIONES: • PRIMA VACACIONAL • ISR PRIMA VACACIONAL • PAGO DE AGUINALDO • ISR AGUINALDO DEDUCCIONES: • CUOTAS DEL SIS.CAPITALIZ 1.4 • ISSEMYM 4.625 • ISSEMYM 6.1 • I.S.R. • SEGUROS DE VIDA METIFE • DESC. GNP VIDA • DESCUENTO POR INCAPACIDAD • CAJA DE AHORRO ATAYA Ahora bien, insisto, que la información solicitada, respecto del costo de mi plaza individual y el desglose anualizado de percepciones y deducciones que solicito, lo sea, con base, en el Anexo de Ejecución mencionado ( se anexa para referencia el Apartado B referido en líneas anteriores), y no con base en el analítico de plazas en que se esta basando el COLEGIO, para el pago actual de mi sueldo y que es con lo que actualmente paga mi sueldo, el cual conozco, y se ve reflejado en mis recibos de pago. Ahora bien, en caso de que exista diferencia salarial entre lo autorizado en el ANEXO DE EJECUCIÓN referido Y LO QUE REALMENTE SE ME HA VENIDO OTORGANDO COMO SUELDO PARA EL PASADO AÑO 2024, por lo que de existir diferencia también se solicita se me informe el monto que dejé de percibir y los conceptos, en los cuales se aplicó la deducción. Sin otro particular quedo de Usted. ATENTAMENTE XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX” (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* **02 INE AHJ.pdf,** el cual contiene la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de **LA** **PARTE RECURRENTE**.
* **15\_ANEXO DE EJECUCION MEXICO 0236\_24.pdf,** el cual contiene el Anexo de Ejecución Celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México y el Colegio de Bachilleres del Estado de México.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó a través del **SAIMEX** la siguiente respuesta:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del Acuerdo de Incompetencia de fecha 18 de febrero de 2025, mediante el cual se detalla incompetencia de este Sujeto Obligado

ATENTAMENTE

Lic en Economía David Arturo Gómez Becerril” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***00161 ACUERDO DE INCOMPETENCIA.pdf,*** el cual contiene Acuerdo de Incompetencia en el que precisa que la información no es generada por la Secretaría de Fianzas, pudiendo ser competente para atender la presente solicitud el **Colegio de Bachilleres del Estado de México y la Oficialía Mayor.**

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cuatro de marzo de dos mil veinticinco[[2]](#footnote-2),** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **02337/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Oficio de respuesta suscrito por Claudia Noguez González, Directora de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México que recayó a esta solicitud y por el cual se está presentando el presente Recurso de Revisión EN TIEMPO Y FORMA.” (sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“La declaración de incompetencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, lo cual es notoriamente improcedente y contrario a derecho y a las facultades legales con las cuales se obligó y suscribió el "ANEXO DE EJECUCIÓN QUE CELEBRÓ EL EJECUTIVO FEDERAL CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 10 DE ENERO 2024." Por lo que SÍ es competente la Secretaría de Finanzas, para emitir la respuesta solicitada. Toda vez que esta Secretaría es la responsable, en términos del ANEXO DE EJECUCIÓN mencionado, de la captación y dispersión de los recursos Federales y Estatales asignados al Colegio de Bachilleres del Estado de México; asimismo y toda vez que la solicitud inicial requiere de datos personales de esta parte solicitante, anexo mi credencial de elector para acreditar mi personalidad con la que me ostentó en el presente recurso de revisión y sea procedente el mismo” (sic)

Asimismo, **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó a su Recurso de Revisión los archivos electrónicos los cuales corresponden a los enviados en la solicitud.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de marzo de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Acuerdo de Reconducción y de Admisión del Recurso de Revisión

El **siete de marzo de dos mil veinticinco,** se acordó la reconducción de vía, a efecto de que el Recurso de Revisión citado al rubro continúe su curso vía Acceso a Datos, así como la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de los artículos 11 y 126 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en aplicación supletoria; así como para manifestarán por n por cualquier medio su voluntad de conciliar, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **doce de marzo de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, adjuntando para ello el archivo electrónico denominado ***02332 INFOEM IP RR 2025.pdf,*** el cual contiene oficio por medio del cual el encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación medularmente ratifica su respuesta.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **siete de mayo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**El catorce de marzo de dos mil veinticinco, LA PARTE RECURRENTE** adjuntólos archivos electrónicos los cuales corresponden a los enviados en la solicitud.

### f) Etapa de Conciliación

En el presente asunto, **LA PARTE RECURRENTE** expresó en un escrito los requisitos para conciliar en el presente asunto.

Por su parte **EL SUJETO OBLIAGO**, fue omiso en expresar su voluntad para conciliar, por lo que, una vez transcurrido el plazo otorgado para realizar tal manifestación, se tuvo por cerrada la etapa de conciliación.

### g) Cierre de instrucción

Al no haber voluntad de las partes para conciliar y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **trece de mayo de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco;** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios de la materia otorga a **LA** **PARTE RECURRENTE**.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENE**, requirió el monto total individualizado asignado a su plaza como ingreso bruto por el 2024; el monto detallado que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones, también anualizada. Adjuntando a su solicitud el Anexo de Ejecución, celebrado entre el Ejecutivo Federal y las instituciones Estatales, a efecto de contribuir a los gastos de operación del Colegio de Bachilleres del Estado de México.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, se declaró incompetente y orientó a **LA PARTE RECURRENTE** a requerir la información ante la Oficialía Mayor o al Colegio de Bachilleres del Estado de México.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente por que la Secretaría de Finanzas formó parte del convenio, por lo que considera que debe ser competente para entregar la información.

Es así, que derivado que **EL SUJETO OBLIGADO** declaró su incompetencia, se procede al análisis a fin de determinar si lo solicitado corresponde a información que se encuentra en el ámbito de sus atribuciones y/o funciones.

### c) Estudio de la controversia

Expuestas las posturas tanto de **LA PARTE RECURRENTE** como del **SUJETO OBLIGADO,** lo primero que se debe realizar, es estudiar el propio documento remitido por el solicitante desde el escrito inicial, para lo que se puede ver que el objeto de este es una aportación por la Secretaría de Educación Pública y por el Gobierno del Estado de México, a efecto de subsidiar el pago del Colegio de Bachilleres del Estado de México encaminado a los gastos de operación de servicios personales, como se advierte en la cláusula segunda:



Al continuar la lectura, en la cláusula cuarta, se clarifica que la Secretaría de Finanzas, actuará como intermediario para la recepción del dinero de la SEP y la remisión de lo aportado tanto por la SEP como por el Gobierno del Estado de México, al COBAEM (Colegio de Bachilleres del Estado de México), sin embargo, es la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la encargada de verificar que los recursos se apliquen para contribuir a los gastos de operación.



En este contexto, el propio instrumento aportado por **LA PARTE RECURRENTE** permite conocer que **EL SUJETO OBLIGADO** es incompetente para poseer la información correspondiente al monto individualizado, pues en su caso, conforme al mismo documento, quienes podrían tener la información, son el Colegio de Bachilleres del Estado de México y la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, pues uno tiene la obligación de generar la información de la dispersión del gasto y en su caso, la Secretaría, tiene facultades de verificación del gasto y de revisión de los informes trimestrales, respecto a la correcta dispersión del gasto realizado por el Colegio de Bachilleres del Estado de México, respecto a lo aportado por la SEP y por el Gobierno del Estado de México.

Es así, que cuando los Sujetos Obligados, determinen su notoria incompetencia, deberán hacerlo del conocimiento al Particular, con la finalidad de que puedan orientar sus esfuerzos ante los Sujetos Obligados competentes, por lo que una vez que se determinó que en efecto es la Secretaría de Finanzas es incompetente, solo queda confirmar la respuesta.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRENTE** para que pueda ejercer el derecho de acceso a datos personales ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por **LA PARTE RECURRENTE** en el escrito de conciliación, consistentes en *“…documentos donde se deslinden de la responsabilidad del Anexo de Ejecución 2024, al que se obligaron, presentando para tal efecto los recibos, trasferencia, acuses o documento fehaciente donde acredite y demuestre que entregó el recurso económico tanto Federal como el Estatal al Colegio de Bachilleres del Estado de México”;* al respecto, este Órgano Garante observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información inicial de **LA PARTE RECURRENTE;** esto es, adhiere información, que no había sido solicitada; por lo que, resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **infundadas** y suficientes para **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00161/SF/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02332/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. **Hágase** del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *Si bien, se registró el dieciséis del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Si bien, se registró el dos del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-2)